



Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00203-00
Demandante	Sindry Pérez Watson
Demandado	E.S.E. Hospital San Juan de Puerto Rico de Tiquisio-Bolívar
Auto interlocutorio No.	201
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **SINDRY PÉREZ WATSON**, a través de su apoderado Dr. **ALBERTO ENRIQUE DÍAZ BORRÉ**, contra **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE PUERTO RICO de Tiquisio-Bolívar**, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:

Competencia por el factor cuantía: La demandante estima la cuantía en la suma de doscientos catorce millones quinientos cuarenta y cinco mil seiscientos dieciocho pesos (\$214.545.618), indica la cuantía con base en la liquidación de los siguientes conceptos: cesantías; interés de cesantías; prima de vacaciones; vacaciones; prima de navidad; bonificación especial de recreación; bonificación por servicios prestados; sanción por no consignación cesantías; y sanción por mora en pago liquidación. Por el periodo comprendido del 1 de agosto de 2014 al 04 de agosto de 2015.

Al respecto sea lo primero señalar que, por tratarse de un acto administrativo de naturaleza laboral, la norma para determinar la competencia de este despacho por el factor cuantía es la contenida en el art. 155 numeral 2 en concordancia con el art. 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011, que son del siguiente tenor:

“Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas fuera del texto)





“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”(Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, en primera instancia cabe señalar que la sumatoria que realiza la parte demandante de doscientos catorce millones quinientos cuarenta y cinco mil seiscientos dieciocho pesos (\$214.545.618), supera el monto de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes que establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA¹; sin embargo, para determinar la cuantía conforme a lo que señala el artículo 157 se debe tener en cuenta las pretensiones al tiempo de la demanda y la pretensión mayor cuando se piden varias pretensiones (siendo este el caso), encontrando el Despacho que la pretensión mayor es la correspondiente a la reclamación de sanción por mora en pago de la liquidación, que la parte demandante, tomando el periodo de 4/ago/15 al 4/ago/20, estima en la suma de \$185.540.450, que supera los 50 SMLMV (que corresponde a \$43.890.100).

La pretensión de sanción moratoria por falta de pago, es decir la que dispone el 65² del código sustantivo del trabajo, es decir, la indemnización, debe tasarse por una

¹ A la fecha en la cual presentó la demanda 18 de diciembre de 2020. seríamos competentes para el monto \$43.890.100

² del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>





suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor, es decir, si tenemos en cuenta el salario básico de la actora que según los hechos de la demandada era de tres millones cincuenta mil (\$3.050.000), que se traduce en un el salario diario de ciento un mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$101.666), y hasta veinticuatro meses, esta pretensión arroja la suma \$74.216.180, que todavía supera los 50 SMLMV (\$43.890.100).

Se advierte que las pretensiones de la demanda no pueden ser consideradas como prestaciones periódicas y al superar la cuantía máxima para poder conocer en primera instancia de esta demanda conforme al numeral 2º del artículo 155 citado, se configura así una falta de competencia de este despacho, y según lo dispuesto en el numeral 2º del art. 152 del CPACA, el competente para conocer en primera instancia las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de índole laboral, cuando la cuantía excede de 50 SMLMV, es el Honorable Tribunal Administrativo.

Y en este punto cabe precisar que si bien está vigente la Ley 2085 de 2021 (25 de enero de 2021) a través de la cual se introdujeron reformas a la Ley 1437 de 2011, no obstante, en lo relativo al cambio de reglas de competencia (cuantía), el mismo cuerpo normativo en su artículo 86 indicó que solo son aplicables a las demandas presentadas una vez transcurrido un año de la expedición de la ley. Para el efecto se cita la norma en cuestión.

“(…) Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria **o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial**, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.





Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley. (...)” Sic.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente para que sea repartido al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

“Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión”

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero.- Declarase la falta de competencia para conocer del presente asunto, según fue expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Tercero.- Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

JUEZ





Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOSJUEZ CIRCUITOUZGADO 005 SIN
SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5c221ea15088538e475edf95f40cf7422297e896e20250d81c2c0df72f35050

Documento generado en 16/06/2021 02:52:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SCS2011-1-0